



# Informativo Caballero Bustamante

Año XLII - N° 766  
Primera quincena  
Setiembre 2013



REVISTA LÍDER EN TEMAS TRIBUTARIOS, CONTABLES, LABORALES, FINANCIEROS Y LEGALES

## Opinión Especializada

Fusiones y adquisiciones: Presente y futuro  
*Fernando Reyna Támara*

## Informe Especial

Aspectos a considerar en la próxima Declaración Informativa de Precios de Transferencia

## Apunte Tributario

Libros electrónicos: Libro Diario y Libro Mayor

## Casuística

Valoración de Dividendos

## Prevención o Contingencia

Multas inspectivas del Ministerio de Trabajo

## Comentarios

- Modifican porcentajes aplicables a bienes y servicios sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, análisis de sus efectos.
- Flexibilizan la regla de inaplicación de sanciones en el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes.

ISSN 1729-7575



7 1729 757001 >



por una clase solicitada. El monto (S/. 549.82) se cancelará en la Caja del INDECOPI. Por cada clase adicional, el pago del derecho de trámite será de S/. 547.97, cuyo costo es equivalente al 14.81% de la Unidad Impositiva Tributaria.

3. Se deberá tener en cuenta, además, ciertos requisitos adicionales en los siguientes supuestos:
  - a) Marcas colectivas y marcas de certificación: se acompañará también el Reglamento de uso correspondiente.
  - b) Nombre comercial: se señalará fecha de primer uso y se acompañarán los medios de prueba que la acrediten para cada una de las actividades que se pretenda distinguir.
  - c) Lema comercial: se indicará el signo al cual se asociará el lema comercial, indicando el número de certificado o, en su caso, el expediente de la solicitud de registro en trámite.
4. El usuario deberá considerar que existen ciertos requisitos mínimos que debe cumplir una solicitud de registros para que se le asigne fecha de presentación. Así, si en la solicitud no se consigna alguna de las siguientes informaciones:
  - a) Los datos de identificación del solicitante, o de la persona que presenta la solicitud, que permitan efectuar las notificaciones correspondientes.
  - b) La marca cuyo registro se solicita.
  - c) La indicación expresa de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro o;
  - d) El pago de las tasas respectivas.  
Se le otorgará un plazo de 60 días hábiles para subsanar los incumplimientos. Si se remedian tales omisiones, para efectos jurídicos se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la cual se hubieren completado dicho requisitos. Si no se cumple con el requerimiento formulado, la solicitud de registro se tendrá por no presentada y se dispondrá su archivamiento.
5. Una vez presentada la solicitud (es decir, habiéndose asignado fecha de presentación para efectos jurídicos), la Dirección tiene un plazo de 15 días hábiles para realizar su examen formal.
6. Considerando los demás requisitos (documento de poder, indicación de la clase, precisión o exclusión de productos o servicios, entre otros), si fuera el caso, la Dirección notificará al solicitante para que cumpla con subsanar las omisiones, otorgándole para

ello un plazo de 60 días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación.

7. De no cumplirse con dichos requerimientos en el plazo establecido, se declarará el abandono de la solicitud y se dispondrá su archivamiento.
8. Una vez completados los requisitos en el plazo establecido, se otorgará la orden de publicación, con lo cual deberá acercarse a las oficinas del diario oficial El Peruano y solicitar su divulgación por única vez. Se debe indicar que el costo de la misma debe ser asumido por el solicitante.
9. Si se solicita el registro de una misma marca en diferentes expedientes y con relación a diferentes clases, se podrá pedir la emisión de una sola orden de publicación (que contenga todos los pedidos) dentro de los 10 días siguientes a la presentación de las solicitudes. En caso contrario, se emitirán órdenes de publicación independientes.
10. Dentro del plazo de 30 días hábiles de recibida la orden de publicación, el solicitante debe realizar su divulgación en el diario oficial El Peruano.
11. El solicitante podrá ceder los derechos expectaticios sobre una solicitud en trámite. Para ello, deberá presentar el documento en el que conste la cesión con su firma debidamente legalizada. Cuando la cesión sea efectuada por una persona natural, se deberá presentar una declaración jurada, con firma legalizada, de bien propio de libre disposición o, de ser el caso, el consentimiento del cónyuge.
12. Si después de notificada la resolución, el solicitante deseara presentar un recurso de reconsideración, de apelación o adhesión, dispondrá de un plazo máximo de 15 días útiles desde la fecha en que dicha resolución le fue comunicada.
13. El registro de la marca se concede por un plazo de 10 años, renovables a solicitud del interesado, lo que deberá realizarse con una anticipación de seis meses al vencimiento del referido plazo.



NOTA

(\*) Web page: [www.echaiz.com](http://www.echaiz.com) ■ E-mail: [contacto@echaiz.com](mailto:contacto@echaiz.com) ■



APUNTE CORPORATIVO

Junta General de Accionistas: Preguntas y respuestas

Área de Derecho de Propiedad Industrial  
de Echaiz Estudio Jurídico Empresarial (\*)

**Voces:** Junta General de Accionistas – Gerente – Sociedad anónima – Estatuto – Convocatoria de accionistas.

1. ¿Quiénes pueden convocar a una Junta General de Accionistas?  
Por regla general quien convoca a una junta general de accio-

nistas es el directorio, o en caso de inexistencia de éste el gerente general.

Sin embargo, cuando uno o más accionistas que representen el 20% (o más) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, y dicha solicitud es denegada o transcurren más de 15 días de presentada sin que se haya efectuado la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria.

**Base Legal:** Art. 113°, Art. 117° y Art. 247° de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS)

Base jurisprudencial: Resolución N° 008-2012-SUNARP-TR-L

*"La convocatoria a junta general debe realizarse por medio de un acuerdo de directorio, no estando legitimado para hacerlo, el presidente de dicho órgano social, no obstante que el estatuto de la sociedad disponga lo contrario, por cuanto ello contradice el mandato imperativo del artículo 113° de la ley general de sociedades. (...) En tal sentido, la convocatoria a junta general debe realizarse por un acuerdo de directorio, no bastando la decisión del presidente de dicho órgano social. Necesariamente se trata de un acuerdo colegiado, cuya existencia no se exige acreditar en sede registral mediante el acta de sesión del directorio correspondiente, bastando adjuntar el aviso de convocatoria, en cuya parte final debe indicarse la frase: el directorio, en señal de que la convocatoria ha sido realizada por este órgano".*

Base jurisprudencial: Resolución N° 125-2010-SUNARP-TR-L

*"La convocatoria a junta general de accionistas la realiza el directorio. En el caso que el directorio ante el pedido de accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto para que se convoque a junta general, deniega la solicitud o transcurren más de quince días de presentada la solicitud sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones podrán solicitar al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 117 de la Ley General de Sociedades."*

Base jurisprudencial: Casación N° 2373-99-LIMA (10.07.2001)

*"Acercas de la convocatoria de junta de accionistas, se tiene que esta deberá ser convocada por los administradores, siendo la convocatoria el requisito indispensable para la válida constitución de aquella. Sin convocatoria no puede haber junta en sentido legal. Pero a su vez, el modo de convocar las juntas está sometido por la ley a requisitos formales mínimos, que necesariamente habrán de ser respetados en todo caso."*

**2. Qué formalidades deben de cumplirse para convocar válidamente a una junta general en una sociedad anónima cerrada?**

Por regla general, en las sociedades anónimas cerradas el plazo de anticipación para presentar el aviso de convocatoria a la junta de accionistas (obligatorias y ordinarias) debe ser no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración y para el caso de las juntas extraordinarias la anticipación de la publicación no podrá ser menor a de tres días. Asimismo, la junta general deberá ser convocada mediante esquelas con cargo de recepción, facsimilar, correo electrónico u otro medio de comunicación que

permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto.

**Base Legal:** Artículo 245° de la LGS

Base jurisprudencial: Resolución N° 394-2010-SUNARP-TR-L

*"En las sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a junta general debe efectuarse mediante medio de comunicación que permite obtener constancia de recepción y acreditarse ante el Registro mediante constancia en el acta o en documento aparte, emitida por el presidente del directorio, quien haga de sus veces o el gerente general."*

**3. ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de las normas estatutarias referidas al Quórum exigible en una junta general?**

Es importante tener presente que el quórum se computa y establece al inicio de la junta. Una vez comprobado el quórum el presidente puede declarar instalada la junta. Alguna irregularidad con relación al quórum podría acarrear la invalidez de los acuerdos que hayan tenido lugar en dicha junta.

**Base Legal:** Artículos 124°, 125°, 126°, 127° de la LGS

Base Jurisprudencial: Resolución N° 413-2012-SUNARP-TR-L

*"Si el estatuto ha previsto el quórum exigible para que la junta general quede válidamente constituida, el incumplimiento de esta norma, acarrea la nulidad de los acuerdos adoptados en dicha junta, afectando la validez del título, lo que constituye defecto insubsanable."*

**4. Si en la misma Junta General de Accionistas no se aprueba su respectiva acta, ¿cómo y cuándo se aprueba ésta?**

Para la aprobación de dicha acta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben.

El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

**Base Legal:** Art. 135° de la LGS

Base jurisprudencial: Resolución N° 085-2012-SUNARP-TR-L

*"Cuando el acta no es aprobada en la misma junta, para su aprobación resulta obligatoria la intervención del presidente, del secretario y de dos accionistas cuya designación deba constar en el acta."*

**5. ¿Dónde debe llevarse a cabo la Junta General de Accionistas?**

Como regla general, la junta general se celebra en el lugar del domicilio social; sin embargo puede celebrarse en un lugar distinto a éste si así se ha establecido en el estatuto de la respectiva sociedad.

**Base Legal:** Art. 112° de la LGS

Base jurisprudencial: Resolución N° 118-2012-SUNARP-TR-L

*"La junta general de accionistas debe llevarse a cabo en el lugar de domicilio social salvo que el estatuto permita su realización en un lugar distinto. (...) En ese orden de ideas, si en el estatuto no se ha previsto que la junta general se celebre en domicilio distinto al social, aquella debe llevarse a cabo nece-*

sariamente en el domicilio social correspondiente, pudiendo llevarse a cabo en cualquier lugar ubicado dentro de dicha ciudad, salvo que en dicho estatuto se hubiese fijado una dirección específica”.

**6. ¿Sobre qué asuntos se puede pronunciar la Junta General de Accionistas?**

En principio, la junta general solo puede tratar o pronunciarse sobre los asuntos señalados en el aviso de la convocatoria, constituyendo supuestos de excepción a esta regla los casos expresamente establecidos por ley.

**Base Legal:** Art. 116° de la LGS

Base Jurisprudencial: Resolución N° 1637-2011-SUNARP-TR-L  
*“No procede adoptar acuerdos respecto a asuntos que no han sido objeto de la convocatoria, salvo que se encuentre presente el total del accionariado en el desarrollo de la junta general de accionistas, y acepten por unanimidad el asunto que se proponga tratar”.*

**7. ¿Quién califica la debida representación de los accionistas en la junta general?**

Por regla general, todo accionista con derecho a participar en las juntas generales puede hacerse representar por otra persona. Sin embargo, el estatuto puede limitar esta facultad, reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente. Es importante tener presente que dichos poderes de representación deberán ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la junta general, a fin de que éstos pueden ser evaluados por las personas competentes.

**Base Legal:** Artículo 122° de la LGS

Base Jurisprudencial: Resolución N° 892-2011-SUNARP-TR-L  
*“La representación de quienes concurren a la junta general de accionistas deberá ser acreditada ante la sociedad, siendo el presidente y secretario de la junta los encargados de verificar que se hayan cumplido con las normas legales y estatutarias sobre la materia. Por lo tanto, no constituye atribución del registrador la verificación de las facultades de quienes concurren a la junta en representación de los accionistas.”*

Base jurisprudencial: Resolución N° 1206-2011-SUNARP-TR-L  
*“No corresponde determinar al Registro si el acreedor prendario se encontraba autorizado o no a ejercer las funciones del accionista deudor, ya que esta atribución le corresponde al presidente y secretario de la junta general.”*

**8. ¿Tiene derecho a voto un representante (con poder), cuyo accionista representado tenga conflicto de interés con la sociedad?**

La LGS se pronuncia respecto al conflicto de intereses que podría surgir entre la sociedad y sus directores, específicamente con relación al desempeño de su cargo. Sin embargo, no hace mención a la conducta que debiera de seguirse en caso un socio o su representante tuviera algún conflicto de intereses con la sociedad,

de modo que nada impide que un socio cuando tenga conflicto de este tipo, nombre a un representante respecto a sus acciones, claro está que la decisión del socio en muchos casos puede ocasionar perjuicios contra él mismo, por ejemplo en caso de que el representante posteriormente actúe maliciosamente una vez obtenido el poder del socio.

**Base Legal:** Artículo 180°

**9. ¿Qué formalidades debe de cumplir un acuerdo de junta general a fin de que pueda inscribirse válidamente en los Registros?**

La junta general y los acuerdos adoptados en ella deberán constar en un acta que exprese el resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, estos deberán ser legalizados conforme a ley.

**Base Legal:** Artículo 134° de la LGS

Base Jurisprudencial: Resolución N° 1993-2011-SUNARP-TR-L  
*“En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el registro sobre convocatoria, quórum y mayorías”.*

**10. ¿Las acciones sin derecho a voto sirven para determinar el quórum en una junta general?**

No, sólo serán computables para el quórum de una junta general o de una junta universal las acciones con derecho a voto.

**Base legal:** Artículo 94° y artículo 120° de la LGS

Base Jurisprudencial: Resolución N° 179-2012-SUNARP-TR-L  
*“Conforme a lo previsto por el artículo 120° de la Ley General de Sociedades, para determinar el quórum en una junta universal solamente se debe de considerar a las acciones con derecho a voto”.*

**11. ¿Si un socio “considera” que no está suficientemente informado, puede solicitar el aplazamiento de la junta general de accionistas?**

Sí puede solicitar el aplazamiento pero debe representar más del 25% de las acciones suscritas con derecho a voto. Este aplazamiento será por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados. Es un derecho inherente a todo socio pero con especial énfasis en los accionistas minoritarios a fin de que éstos cuenten con la información necesaria para poder ejercer un voto consiente e informado.

**Base Legal:** Artículo 131° de la LGS



NOTA

(\*) Web page: [www.echaiz.com](http://www.echaiz.com) ■ E-mail: [contacto@echaiz.com](mailto:contacto@echaiz.com) ■